

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Ibagué, seis de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: Radicación No. 2020-00406-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía

Ejecutante: BANCO AVVILLAS S.A.

Ejecutado: HAROLD SMITH MACHADO REYES
JOSE EDILBERTO MACHADO NIETO

OBJETIVO:

Proferir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía de BANCO AV VILLAS S.A. contra HAROLD SMITH MACHADO REYES y JOSE EDILBERTO MACHADO NIETO, en aplicación al numeral 3º del artículo 468 del C. General del Proceso.

HECHOS:

EL BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía contra HAROLD SMITH MACHADO REYES y JOSE EDILBERTO MACHADO NIETO para el pago de las sumas a que hacen referencia las pretensiones de la demanda representadas en el pagaré No. 588552, más los intereses moratorios respectivos.

El demandado garantizó la obligación con hipoteca con cuantía indeterminada mediante escritura pública No. 1204 del 24 de abril de 2008 de la Notaría Cuarta de Ibagué, sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 350-102757 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.

La causal invocada fue la mora en el pago de las cuotas mensuales convenidas desde el 2 de noviembre de 2019, razón por la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda.

La demanda fue notificada a los demandados HAROLD SMITH MACHADO REYES y JOSE EDILBERTO MACHADO NIETO por conducta concluyente sin que pagaran la obligación ni propusieran excepciones.

Establece el numeral 3 del Art. 468 del C, General del Proceso que “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante

la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Agotados en consecuencia los trámites de ley es viable en este evento dar aplicación al inciso 3 del artículo 468 del C. General del Proceso ordenando llevar adelante la ejecución y condenando en costas a los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué,

R E S U E L V E :

1°.- Ordenar llevar adelante la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago emitido en este proceso, para que con el producto del bien gravado se cancele el crédito y las costas

2°.- Ordenar que se practique la liquidación del crédito. Que las partes la presenten en los términos del Art. 446 del C. General del Proceso.

3°.- Condenar en costas a los ejecutados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$1.900.000.00 en que se estiman las agencias en derecho del ejecutante.

4°.- Avalúese y remátese el bien gravado.

NOTIFIQUESE.


GERMAN ALONSO AMAYA AFANADOR
Juez